



Roj: **STSJ M 10054/2023 - ECLI:ES:TSJM:2023:10054**

Id Cendoj: **28079330022023100467**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **2**

Fecha: **03/10/2023**

Nº de Recurso: **273/2023**

Nº de Resolución: **497/2023**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **JOSE DANIEL SANZ HEREDERO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Resoluciones del caso: **SJCA, Madrid, núm. 19, 14-12-2022 (proc. 193/2021),
STSJ M 10054/2023**

Tribunal Superior de Justicia de Madrid

Sala de lo Contencioso-Administrativo

Sección Segunda C/ General Castaños, 1 , Planta 1 - 28004

33010310

NIG: 28.079.00.3-2021/0018516

RECURSO DE APELACIÓN 273/2023

SENTENCIA NÚMERO 497/2023

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MADRID

SALA DE LO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO

SECCION SEGUNDA

Ilustrísimos señores:

Presidente.

D. José Daniel Sanz Heredero

Magistrados:

D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez

D. José Manuel Ruiz Fernández

D. Álvaro Domínguez Calvo

D^a. María Soledad Gamo Serrano

En la Villa de Madrid, a tres de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos por la Sala, constituida por los Señores del margen, de este Tribunal Superior de Justicia, los autos de recurso de apelación número **273/2023**, interpuesto por D^a. Gregoria , representada por la Procuradora D^a. Ana Flor Martínez Blanco, contra la Sentencia dictada el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de los de Madrid, recaída en el Procedimiento Ordinario núm. 193/2021. Ha sido parte apelada el AYUNTAMIENTO DE CHINCHÓN, representado el Letrado D. José Manuel Carrasco Codes.



ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Notificada a las partes la Sentencia que ha quedado descrita en el encabezamiento de la presente resolución, se interpuso recurso de apelación por la recurrente, que tras ser admitidos a trámite, se sustanció por sus prescripciones ante el Juzgado de la instancia, siendo las actuaciones elevadas a la Sala.

SEGUNDO.- Recibidas las actuaciones se acordó dar a los autos el trámite previsto en los artículos 81 y siguientes de la Ley 29/1.998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa; señalándose para la deliberación y fallo del presente recurso de apelación el día 28 de septiembre de 2023, en cuyo acto tuvo lugar su celebración.

TERCERO.- En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

VISTOS.- Siendo Magistrado Ponente el Ilmo. Sr. D. José Daniel Sanz Heredero.

FUNDAMENTO DE DERECHO

PRIMERO.- El presente recurso de apelación tiene por objeto la Sentencia dictada el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de los de Madrid, recaída en el Procedimiento Ordinario núm. 193/2021, por la que se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la aquí apelante contra la resolución de 19 de enero de 2021 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Chinchón, recaída en el expediente núm. NUM000 , en la que, entre otros extremos, se acuerda la demolición a costa del interesado de las obras ilegales llevadas a cabo sin licencia en el Polígono NUM001 , Parcela NUM002 .

La precitada Sentencia desestima el recurso contencioso-administrativo al considerar que no concurre la caducidad del procedimiento alegada al no haber " *transcurrido el plazo de DIEZ MES desde el 5 de febrero de 2020 al 4 de marzo de 2021 y considerando la suspensión de los plazos y/o actuaciones por la alarma sanitaria creada por el Covid, y descontando el mes de agosto, el procedimiento de restablecimiento de legalidad urbanística no ha caducado y por ello la resolución recurrida no incurre en causa de nulidad ni de anulabilidad alguna y resulta por ello ajustada a Derecho*".

SEGUNDO.- La recurrente-apelante se muestra disconforme con el criterio y fallo contenido en la sentencia apelada por lo que solicita su revocación, con expresa condena en costas a la parte contraria.

Al respecto, en síntesis, aduce que las actuaciones llevadas a cabo hasta este momento son nulas de pleno derecho, relegando a la recurrente a una situación de manifiesta indefensión material, habiéndose prescindido de normas esenciales del procedimiento, lesionando el derecho a la tutela judicial efectiva en el ejercicio de los derechos e interés legítimos amparados por el artículo 24 de la Carta Magna, en relación con el artículo 195.4 de la Ley 9/2001 del Suelo de la Comunidad de Madrid y el artículo 8 del Convenio Europeo de Derechos Humanos.

Por su parte, el AYUNTAMIENTO DE CHINCHÓN se muestra conforme con la Sentencia apelada, solicitando la desestimación del recurso de apelación, con imposición de costas a la parte apelante.

TERCERO.- Examinadas las alegaciones formuladas por las partes, puestas en relación con el contenido de la Sentencia apelada, se infiere que la controversia que nos ocupa queda reducida a determinar si el procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, tramitado por el ayuntamiento de Chinchón con el número de expediente núm. NUM000 -que culmina con el dictado de la resolución de la Junta de Gobierno de dicho Ayuntamiento, de fecha 19 de enero de 2021, aquí impugnada, por la que, entre otros extremos, se acuerda la demolición a costa del interesado de las obras ilegales llevadas a cabo sin licencia en el Polígono NUM001 , Parcela NUM002 -, incurre o no en caducidad del procedimiento.

Como es bien sabido, según se desprende del artículo 195.4 de la Ley 9/2011, del Suelo de la Comunidad de Madrid, el plazo máximo de notificación de la resolución del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística es el de diez meses.

En este plazo deberá resolverse el procedimiento de solicitud de licencia de legalización, si es que se solicita; deberá practicarse el periodo de prueba si se entiende oportuno, y deberá desarrollarse el resto de trámites del procedimiento, tales como la emisión de informes o la resolución de alegaciones que puedan presentarse, sin que estas actuaciones interrumpan el plazo de caducidad del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística, que culminará con la correspondiente orden de demolición o con la legalización en su caso.

Si llegado el plazo máximo de duración del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística éste no se hubiera resuelto, se produce su caducidad, debiendo disponerse el archivo de las actuaciones, tal y como



señala el artículo 25.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Este plazo, en los procedimientos iniciados de oficio, se cuenta desde la fecha del acuerdo de iniciación (artículo 21.3.a) de la citada Ley 39/2015), que en los procedimientos de restablecimiento de la legalidad urbanística resulta ser coincidente con la resolución que acuerde el preceptivo requerimiento de legalización; que en el caso que nos ocupa es el 4 de febrero de 2020, fecha del dictado de la Resolución de la Alcaldía por la que se acuerda requerir de legalización a la interesada (folios 16 y 17 del expediente administrativo).

Y, como fecha final del cómputo debe entenderse la de 4 de marzo de 2021, fecha de notificación a la interesada del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de enero de 2021 en el que, entre otros extremos, se acuerda la demolición a costa del interesado de las obras ilegales llevadas a cabo sin licencia en el Polígono NUM001 , Parcela NUM002 .

Por tanto, teniendo en cuenta la suspensión de plazos administrativos decretada por la Disposición Adicional del Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, por el que se declara el estado de alarma para la gestión de la situación de crisis sanitaria ocasionada por el COVID-19, así como el artículo 9 del Real Decreto 537/2020, de 22 de mayo, por el que se prorroga el estado de alarma declarado por el Real Decreto 463/2020, de 14 de marzo, en el que se dispone que " *Con efectos desde el 1 de junio de 2020, el cómputo de los plazos administrativos que hubieran sido suspendidos se reanudará, o se reiniciará, si así se hubiera previsto en una norma con rango de ley aprobada durante la vigencia del estado de alarma y sus prórrogas*", resulta evidente que:

- Desde el 4 de febrero de 2020 a 14 de marzo de 2020 han transcurrido un mes y 10 días; y

- Desde el 1 de junio de 2020 a 4 de marzo de 2021 han transcurrido 9 meses y 3 días; sin que deba descontarse de dicho cómputo el mes de agosto, tal como erróneamente hace la Juzgadora de la instancia al considerar dicho mes inhábil sin sustenta legal alguno.

En efecto, el artículo 30.4 de la citada Ley 39/2015 dispone que:

" Si el plazo se fija en meses o años, éstos se computarán a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación o publicación del acto de que se trate, o desde el siguiente a aquel en que se produzca la estimación o desestimación por silencio administrativo.

El plazo concluirá el mismo día en que se produjo la notificación, publicación o silencio administrativo en el mes o el año de vencimiento. Si en el mes de vencimiento no hubiera día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes".

Como puede observarse, la Ley 39/2015, en lo referente a los meses, no hace referencia a ningún mes en particular, sino que los comprende de forma generalizada y sin señalar que alguno de éstos podrá ser inhábil, por lo que se desprende que a efectos del procedimiento en vía administrativa, el mes de agosto será hábil al no contar con una regla específica que lo distinga de los demás. En este sentido, por ejemplo, conviene traer a colación la Sentencia de la Tercera Sala del Tribunal Supremo de fecha 6 de mayo de 2013 (Recurso 5320/2011), la cual, en su fundamento cuarto señala que: "... esta Sala ha declarado improrrogable el plazo para interponer el recurso de alzada ante el Tribunal Económico-Administrativo Central [dos sentencias de 2 de marzo de 2012 (casaciones 4863/08 y 4278/08 , FJ 2º en ambos casos)]. En la más reciente de 4 de octubre de 2012 (casación 5257/10, FJ 2º), ha negado que el mes de agosto sea inhábil a estos efectos, manifestando que "[e]s cierto que tales preceptos [artículo 130 de la LEC, en relación con el 183 de la LOPJ] señalan que el mes de agosto es inhábil pero también lo es que se refieren a las actuaciones judiciales, soslayando la recurrente que el recurso de alzada en el ámbito económico-administrativo no es una actuación judicial, sino un recurso administrativo, razón por la que no resultan de aplicación los preceptos invocados por la recurrente, debiendo, por tanto, atenderse al cómputo de los plazos previsto en el artículo 48 de la Ley 30/1992 , donde tras no indicar el carácter inhábil del mes de agosto, en su apartado 2, y para los plazos fijados en meses, señala que se computan a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, que si en el mes de vencimiento no hubiese día equivalente a aquel en que comienza el cómputo, se entenderá que el plazo expira el último día del mes".

En consecuencia, se debe concluir que entre la fecha del dictado de la Resolución de la Alcaldía por la que se acuerda requerir de legalización a la interesada (4 de febrero de 2020) y la fecha de notificación a la interesada (4 de marzo de 2021) del Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 19 de enero de 2021 en el que, entre otros extremos, se acuerda la demolición a costa del interesado de las obras ilegales llevadas a cabo sin licencia en el Polígono NUM001 , Parcela NUM002 , ha transcurrido un plazo superior al de diez meses, por lo que debe entenderse acaecida la caducidad del procedimiento de restablecimiento de la legalidad urbanística que nos ocupa, lo que comporta la nulidad de la resolución administrativa aquí impugnada en cuanto que decretaba la demolición de las obras objeto de requerimiento de legalización.



Por tanto, resulta procedente la estimación del recurso de apelación, con la consiguiente revocación de la sentencia apelada.

CUARTO.- De conformidad con el artículo 139.1 y 2 de la LJCA, procede imponer a la Administración demandada las costas causadas en la instancia; no haciéndose expresa imposición de las causadas en esta alzada.

VISTOS.- Los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que con ESTIMACIÓN del recurso de apelación interpuesto por D^a. Gregoria , representada por la Procuradora D^a. Ana Flor Martínez Blanco, contra la Sentencia dictada el 14 de diciembre de 2022 por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo núm. 19 de los de Madrid, recaída en el Procedimiento Ordinario núm. 193/2021, debemos revocar la citada Sentencia y, en su lugar, acordamos la nulidad de la resolución de 19 de enero de 2021 de la Junta de Gobierno del Ayuntamiento de Chinchón, recaída en el expediente núm. NUM000 , en cuanto que decretaba la demolición de las obras realizadas sin licencia en el Polígono NUM001 , Parcela NUM002 . Todo ello, con imposición a la Administración demandada de las costas causadas en la instancia; no haciéndose expresa imposición de las causadas en esta alzada.

Notifíquese la presente resolución a las partes en legal forma, haciéndoles saber que la misma es susceptible de recurso de casación que deberá prepararse ante esta Sala en el plazo de 30 días contados desde el siguiente al de su notificación; en el escrito de preparación del recurso deberá acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 89.2 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, justificando el interés casacional objetivo que se pretenda.

Así, por esta nuestra sentencia, juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.